

**AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO
SIETE DE VALENCIA**

YOLANDA MONROIG SEBASTIÁN, en nombre y representación de la asociación de **AMIGAS Y AMIGOS DEL JARDÍN VALENCIANO (AJAVA)** tal y como consta debidamente acreditado ante este Juzgado, ante el mismo comparezco y

D I G O

Que habiendo sido notificada resolución de fecha 10 de marzo de 2009 por la que se concede a esta parte plazo para formular conclusiones, mediante el presente escrito formula las siguientes:

PRIMERA.- ANTECEDENTES.

Los Jardines de Monforte se localizan en la ciudad de Valencia cercanos a la Alameda y a los Jardines de Viveros, en una zona que en su día fue declarada de huerta.

Los terrenos, **según información de la página Web de la Conselleria de Cultura donde se recoge la catalogación de todos los BICs de la ciudad incluida su descripción**, fueron adquiridos por Juan Bautista Romero, Marqués de San Juan en 1849. (Doc nº 5 del escrito de interposición del recurso). No se conoce quien diseño el Jardín. En cuanto a la descripción del mismo consta en el catálogo su **acceso a través del zaguán del pabellón de descanso**. Su planta baja comunica directamente con una plaza semicircular con barandilla de hierro y bustos escultóricos. En el centro se sitúa una portada neoclásica flanqueada por dos leones realizados por D. José Bellver en principio realizados para el Palacio de Congresos de Madrid pero al quedar desproporcionados fueron adquiridos por el Marqués de San Juan. Tras esta zona se desarrolla la “Rosaleda”. Toda esta parte del Jardín tiene un trazado geométrico. Desde el zaguán a la derecha se accede a una zona rectangular rehundida con una fuente central y dos estanques en los ángulos flanqueando la escalera de siete gradas que da paso a la otra zona. Se accede así a la zona del estanque rodeado de altos árboles y un montículo artificial con grutas y una cascada. **El edificio del Jardín de planta cuadrada tiene dos pisos. Y está rematado por una linterna que ilumina el piso superior, rodeada por una terraza abalaustrada decorada con jarrones. Al interior de la casa presenta un vestíbulo decorado con pinturas que representan las cuatro estaciones. A la derecha se desarrolla una escalera de tipo imperial con un arranque central y dos laterales cuya caja**

también está decorada con pinturas. La planta superior forma al interior una cruz griega colocando las cuatro habitaciones en los ángulos. En la unión central de los pasillos se desarrollan serlianas con arco de medio punto y dintel con columnas corintias y pilastras en los extremos. Sobre el espacio cuadrangular que forman se levanta una cúpula octogonal sobre pechinas aveneradas decorada con pinturas alegóricas. El pavimento de esta planta es de cerámica de Manises.

La denominación de Monforte viene de la familia a la que pasó a pertenecer tras la muerte del Marqués de San Juan en 1871..

Fue declarado Jardín Artístico mediante Decreto de 30 de mayo de 1941 dictado por el Ministro de Educación Nacional D. José Ibáñez Martín, decreto publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 9 de junio de 1941 (Doc nº 6 del escrito de interposición del recurso).

En esta declaración se hace referencia a la importancia de los jardines como **conjuntos histórico-artísticos** y en concreto destaca éste perteneciente al gusto neoclásico en el que al carácter arquitectónico de la jardinería sucede el paisajista. Destaca sus interesantes reproducciones escultóricas y su **perfecta ordenación pasando desde el trazado geométrico al bosque de grandes árboles que sirve de fondo**. Lo califica como uno de los más bellos y originales de España entre los existentes y los ya desaparecidos dentro de esta clase de jardines, siendo el único ejemplo de jardín histórico que queda en la ciudad, encargando a la corporación municipal su restauración y conservación sujetándose a las más estrictas observancias de la vigente entonces Ley del Tesoro Artístico, quedando bajo la tutela del Estado. Este decreto determina con claridad los valores del bien que justifican su declaración conteniendo una descripción detallada del mismo.

Los jardines de Monforte se pueden estructurar en tres partes para su fácil comprensión, el Pabellón de descanso o Palacete, dos pequeños jardines de tipo privado o intimista que flanquean el edificio, uno a cada lado de sus fachadas interiores y la tercera parte, los jardines propiamente dichos que ocupan la mayor extensión de terreno.

A mediados del siglo XX fue restaurado por Jaime Winthuysen ejecutándola el jardinero municipal Ramón Peris

Del edificio se ha dicho (Pérez Rojas “Catalogó de Monumentos y Conjuntos de la Comunidad Valenciana”):

“ El Conjunto constituye sin duda una de las más interesantes muestras en Valencia del italianismo isabelino en el que los cánones académicos aún están vigentes dentro de una concepción mucho más atemporada y ecléctica. Para encontrar en Valencia semejante

*neocuatrocéntismo y refinamiento hay que trasladarse a las obras de reforma del antiguo **palacio del Marqués de Dos Aguas**, realizados por otro burgués pasado a la aristocracia, La reforma del palacio y el Jardín de Monforte debieron ser dos obras sorprendentes en la Valencia de hacia 1860. Ninguna documentación se ha publicado hasta la fecha sobre los autores del Jardín y su edificio....”*

Fue adquirido por el Ayuntamiento por lo que pasó a tener un carácter público.

Habiendo sido restaurado hace varios años su Palacete, su destino se limita al de servir de recinto para la celebración de bodas civiles y de oficinas de los funcionarios tramitadores de los referidos eventos, lo que significa que únicamente se puede disfrutar de este espacio si se reúne alguna de las condiciones expuestas: funcionario, contrayente o invitado, pues de lo contrario se prohíbe el acceso al resto de ciudadanos y todo ello con la connivencia de la Conselleria de Cultura, garante del disfrute del patrimonio histórico, cultural y artístico por parte de los ciudadanos.

Paradójicamente, como también hemos visto anteriormente transcribiendo la descripción del BIC en la Web de Cultura, la página Web del Ayuntamiento de Valencia **describe con detalle su acceso principal por el zaguán del pabellón.**, si bien tiene otro acceso a través de la galería porticada del pabellón o palacete. En concreto se dice textualmente: “ ***En consonancia con el carácter señorial del jardín se conserva el pabellón de recreo, especie de palacete construido a iniciativa del propio Marqués de San Juan, y cuya puerta ES PASO OBLIGADO Y ÚNICO AL JARDÍN***”.

En resumen y en atención a lo anteriormente expuesto queda suficientemente acreditado que el jardín tiene la ordenación para su acceso perfectamente determinada lo que supone su completa visión y comprensión del mismo. Por esto entendemos que el Ayuntamiento impide el disfrute de este BIC a todos los ciudadanos, forzándoles a entrar por la puerta de servidumbre, puerta lateral que impide la lectura obligada por su primera página.

El objetivo de la asociación es conseguir que el Ayuntamiento de Valencia y la Conselleria de Cultura recuperen el respeto por el Jardín y cumpla con las obligaciones que la legislación vigente prescribe y que analizaremos a continuación, a fin de que recuperen las medidas de protección y fomento necesarias para que todos los ciudadanos puedan contemplar y disfrutar de esta obra que es herencia de la capacidad colectiva de un pueblo, porque en un estado democrático estos bienes deben estar adecuadamente expuestos al servicio de la colectividad en el convencimiento de que con su disfrute se facilita el acceso a la cultura y que ésta en definitiva es camino seguro hacia la libertad de

todos. Este es el bien jurídico a proteger y lo contrario la perturbación del cumplimiento de su función social.

SEGUNDO.- Del recurso.

En fecha 23 de junio de 2006 se presentó escrito ante el Ayuntamiento de Valencia por parte de esta asociación en la que se solicitaba la apertura al público en general de los Jardines de Monforte por la entrada principal, esta es la del Pabellón del Zaguán de Recreo. En la misma solicitud se instaba al Ayuntamiento a iniciar conforme establece la legislación de patrimonio valenciana, la elaboración del Plan Especial de Protección de este BIC.

En fecha 22 de noviembre de 2006, se comunica a esta parte Decreto de Alcaldía de fecha 3 de octubre del mismo año por el que se comunica a esta asociación que en la Revisión del PGOU se delimitarán los ámbitos del BIC, en relación a la elaboración del Plan Especial, sin que en dicha resolución se haga mención a la exigencia de apertura de los Jardines por su puerta principal.

Entendiendo desestimada por silencio nuestra solicitud en virtud de lo previsto en el art. 43.2 LRJyPAC en fecha 21 de diciembre de 2006 se interpone recurso contra la desestimación por silencio.

El 27 de febrero de 2007 se resuelve por la Alcaldía dicho recurso (documento nº 9 del escrito de interposición del recurso) sin resolver de nuevo sobre la cuestión salvo en lo relativo a acceder a la elaboración del Plan Especial de Protección del BIC.

No habiendo resuelto el Ayuntamiento el recurso en relación a la solicitud de apertura de los Jardines por la puerta principal y habiendo transcurrido más de tres meses desde su interposición, esta parte entiende que el silencio es positivo e interpone el presente recurso contencioso administrativo a fin de que el Ayuntamiento de Valencia proceda a la ejecución del acto administrativo presunto por el que se procede a la estimación por silencio positivo de la solicitud efectuada por la asociación recurrente mediante escrito de fecha 23 de junio de 2006, consistente en la apertura al público en general de los Jardines de Monforte de Valencia por la entrada principal, esta es, la del zaguán del Pabellón de Recreo en cumplimiento de la legislación estatal y autonómica vigente sobre patrimonio y municipal sobre parques y jardines o en su caso la declaración del dicho silencio positivo en virtud de lo previsto en los arts. 42 y 43 de la LRJAPyPAC.

En fecha 6 de marzo del año 2009, tres años después de interpuesto el recurso de reposición, el Ayuntamiento notifica a esta parte la Resolución de la Junta de Gobierno Local por la que se acuerda

desestimar el recurso de reposición considerando que esta administración local no tiene obligación alguna de dar acceso al público de los Jardines de Monforte por su entrada al Palacete según el informe elaborado por el Servicio de Patrimonio Histórico del propio Ayuntamiento.

TERCERO.- De la Contestación a la demanda.

Como documento nº 1 el Ayuntamiento de Valencia adjunta a su escrito de contestación a la demanda informe de la Sección de Inventario del Servicio de Patrimonio de esta Administración de fecha 20 de noviembre de 2007, en el que se recoge:

*“ ...la petición de emisión de informe requerido por el Servicio de Patrimonio mediante diligencia de fecha 14 de agosto de 2007 **se basa en la condición de Bien de Interés Cultural del Palacete de Monforte**, la Jefe de la Sección Administrativa que suscribe la de informar lo siguiente:*

1º....

2º.- Que la normativa específica de aplicación a los Bienes de Interés Cultural se halla regulada por la Ley 4/1998 de 11 de junio del Patrimonio Cultural Valenciano, concretamente es u capítulo III del Título II (art. 26 a 45) y supletoriamente, en lo no prevenido por esta, en la Ley 16/1985 de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español desarrollado por RD 111/1986 de 10 de enero.

*3º.- Que de la citada legislación **no se deduce obligatoriedad alguna del Ayuntamiento de Valencia de habilitar la puerta principal del Palacete de Monforte como acceso a los Jardines de la misma denominación, en atención a su condición de Bien de Interés Cultural, no obstante, el art. 32.1 del la Ley 4/1998 establece** que los propietarios y poseedores por cualquier título de bienes inmuebles declarados de interés cultural deberán facilitar la visita pública de esto, al menos durante cuatro días al mes, en días y horarios predeterminados, que se harán públicos con la difusión adecuada tanto en medios de comunicación como en centros de información turística y cultural, señalando, a continuación que la observancia de esta norma podrá ser dispensada en todo o en parte por la Conselleria de Cultura por causa justificada.*

El propio Ayuntamiento está admitiendo a través de este informe que el palacete tiene la condición de BIC y que, como propietario del mismo, tiene obligación de facilitar su visita pública **al menos durante 4 días al mes, cosa que no hace** y ello vulnera el art. 32 de la legislación sobre patrimonio y además contradice los actos propios del

Ayuntamiento en las diferentes informaciones oficiales que se da de este BIC por esta administración.

Conforme a la normativa que dicen fundamentar su denegación (arts. 26 a 45 de la ley de patrimonio), en sentido tan amplio que no nos cabe más que detenernos en cada uno de estos artículos a fin de dilucidar cual es el fundamento de la negativa, tenemos que es un jardín histórico, es un BIC, no hay duda de ahí nuestro interés, no siendo de aplicación el art. 27 de la norma pues el procedimiento de declaración no fue el contenido en este sino el expuesto por esta parte en su escrito inicial. Asimismo tampoco son de aplicación los siguientes pues no se ha extinguido su declaración. Es evidente que no se cumple con el régimen de visitas establecido en el art. 32, no se abre la público en general ni los cuatro días al mes que esté artículo refiere y conforme al art. 34 y 39 no se ha aprobado por el Ayuntamiento un plan especial de protección, pese a la promesa hecha a esta parte y que obra por escrito en la primera notificación recurrida ante el Juzgado, lo que obviamente se reclamará también, y el resto de artículos de la sección segunda habla de obras y licencias que afecten al BIC, cuando nada de esto se trata en este procedimiento, haciendo hincapié precisamente en que **el art. 38 c) ampara nuestra petición y dice que los bienes inmuebles de interés cultural son inseparables del entorno**. Además su propia ordenanza municipal de Parques y Jardines-nos remitimos por economía procesal a su relación en nuestro escrito de demanda-obliga a la apertura solicitada y el resto de los artículos referidos en su resolución no son aplicables pues tratan desde la ruina a los bienes de relevancia local que no es el caso.

Los artículos que se refieren en su resolución no amparan la desestimación de la solicitud como pretende esta administración sino todo lo contrario obligan a su admisión.

Del informe de la Jefe de la Sección Administrativa D^a Sonia Cano Castaño se establece la obligatoriedad del Ayuntamiento de FACILITAR LA VISITA PÚBLICA DE LOS BIC, al ser titular del Jardín de Monforte y conformando el Palacete parte del BIC declarado, debe esta administración atender al requerimiento de esta parte en aras del cumplimiento de la legalidad vigente.

Por otro lado, no existe dispensa alguna hecha por parte de la Conselleria al Ayuntamiento de Valencia..

El recurso no se interpone contra la Resolución de Alcaldía que estimó la petición de elaboración del Plan Especial de Protección del BIC, como se refiere en el fundamento de derecho cuarto de la contestación a la demanda, sino que al no haber resuelto en dicha resolución el Ayuntamiento sobre la solicitud de apertura de los Jardines por la puerta principal, esta parte entiende que el silencio es positivo e interpone el presente recurso contencioso administrativo a fin

de que el Ayuntamiento de Valencia proceda a la ejecución del acto administrativo presunto por el que se procede a la estimación por silencio positivo de la solicitud efectuada por la asociación recurrente mediante escrito de fecha 23 de junio de 2006, consistente en la apertura al público en general de los Jardines de Monforte de Valencia por la entrada principal, esta es, la del zaguán del Pabellón de Recreo.

En resumen, el Ayuntamiento en su contestación, considera que cumple con la obligación establecida legalmente al permitir la entrada por la puerta trasera pese a permanecer el Palacete cerrado a cal y canto para los ciudadanos. Pero lo que la legislación establece es que tiene la obligación de permitir la visita al Jardín, al menos en días y horas determinadas, a través del Pabellón de entrada, lo que debe rectificarse en cumplimiento de la legalidad vigente, al margen de bodas y eventos varios que nada tienen que ver con lo previsto en la ley de patrimonio y para los que únicamente se destina este inmueble público en la actualidad.

CUARTO.-DE LA PRUEBA PRACTICADA

Se alega de contrario que no hemos acreditado que el Ayuntamiento incumpla con su obligación de hacer visible el recinto. Está claro que no estamos hablando de lo mismo, ellos consideran que hacen visible la visita al BIC al tener la puerta trasera abierta, y el palacete cerrado, pero en este procedimiento lo que se ha acreditado es que no se permite el acceso al BIC en su integridad y especialmente su visita por la puerta principal, ni evidentemente la contemplación de los valores patrimoniales que este recoge.

Brevemente y antes de analizar la prueba practicada hemos de hacer hincapié en que los Jardines de Monforte fueron declarados con anterioridad a esta Ley estatal de Patrimonio y se consideran Bien de Interés Cultural, pasando tras la aprobación de la ley valenciana a lo contenido en la misma excepto en cuanto a la reserva estatal de defensa del patrimonio, que siempre corresponde en caso de expolio al Estado.

La Disposición transitoria segunda de la ley valenciana dice que: *“Els municipis en què a l'entrada en vigor d'aquesta llei hi haja algun immoble declarat bé d'interés cultural **hauran d'elaborar, en el termini d'un any, el pla especial de protecció a què es refereix l'article 34.2, aprovar-lo provisionalment i trametre'l a l'òrgan competent per a l'aprovació definitiva. Si ja ha aprovat un pla especial o altre instrument de planejament amb el mateix objecte, podran, en el mateix termini, sotmetre'l a convalidació mitjançant un informe de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència previst en el mateix article o adaptar-lo a les determinacions establides en aquesta llei”***.

En el caso que nos ocupa hemos de estar al art. 34.4 de la ley valenciana, en el que la obligatoriedad de redactar un plan especial de protección se entenderá referida únicamente al entorno del bien, **debiendo delimitar con precisión (art. 39.3) el entorno de protección que estará constituido por los inmuebles- en este caso el palacete-, y espacios públicos que forman el ámbito visual y ambiental inmediato y aquellos elementos urbanos o del paisaje sobre los cuales cualquier intervención pudiera afectar la percepción misma del bien. Están prohibidas todas las actuaciones que perturben la contemplación del bien.**

El Ayuntamiento pudiera verse eximido de esta obligación cuando se consideren suficientes las normas contenidas en la declaración del bien que en tal caso regirán con carácter definitivo. No puede considerarse tampoco como suficiente el contenido de la declaración hecha en el año 1941 para considerar el espacio suficientemente protegido en atención al contenido del art. 39.3, por lo que esta obligación se sigue incumpliendo por la administración local, pese a la estimación de esta solicitud hace ya más de tres años, siendo la administración autonómica la obligada a prestar ayuda técnica y económica al municipio para la consecución de este fin.

El Plan General de Ordenación Urbana de Valencia protege el bien con el máximo nivel de protección: MONUMENTAL. Se entiende por nivel de protección nº 1 las construcciones que deberán ser conservadas íntegramente por su carácter singular o monumental y por razones históricas o artísticas preservando sus características arquitectónicas originarias.

Sentado lo anterior y entrando ya en la prueba practicada, tenemos en primer lugar, el informe de la Jefe de la Sección Administrativa D^a Sonia Cano Castaño, realizado a razón de la petición efectuada “ *por el Servicio de Patrimonio mediante diligencia de fecha 14 de agosto de 2007 se basa en la condición de Bien de Interés Cultural del Palacete de Monforte,*”. En dicho informe se establece la obligatoriedad del Ayuntamiento de FACILITAR LA VISITA PÚBLICA DE LOS BIC, al ser titular del Jardín de Monforte, sin que se haga constar ni este documento ni el emitido por la Directora General de Patrimonio dispensa o limitación alguna de esta obligación, por lo que la alegación relativa a la no obligatoriedad del Ayuntamiento de hacer visible el Palacete no tiene apoyo legal alguno.

El Plan Especial sería el documento de protección que ha de regular, entre otros aspectos, el uso y disfrute del bien, pero en el caso de establecer limitaciones nunca podrían impedir la visita del BIC, salvo dispensa de la Conselleria y después del informe favorable de al menos dos de las instituciones consultivas del art. 7 de la misma ley entre las que se encuentran el Consell Valencia de Cultura, la Real Academia de

Bellas Artes de San Carlos, las universidades de la Comunidad Valenciana....etc.

La no apertura al público del palacete, y la **falta de difusión adecuada en los medios de comunicación como en los centros de información turística y cultural** ya ha sido acreditada documentalmente por esta parte. Y así como documento nº 1 a nuestro escrito de proposición de prueba se adjuntó la Guía turística de Valencia, que edita la oficina municipal de turismo, en la que se omite referencia alguna a este BIC. Como documento nº 2 respuesta de dicha oficina en la que se responde a una consulta ciudadana para la visita del BIC en la que se remiten los horarios de visita pero se hace constar expresamente que el Palacete no está abierto al público. Como puede apreciarse en la información que se remite se recoge una descripción del BIC en la que no se excluye el Palacete que se define como de estilo académico francés y rococó detallando los valores de su construcción y su arquitectura y decoración interior.

Como documento nº 3 se adjuntó la información que la Diputación de Valencia ofrece sobre los Jardines en la que tampoco se publicita ni horarios ni accesos. Como documento nº 4 se presentó la información obrante en la web de Turismo España, dependiente del Ministerio, en la que consta como único acceso al BIC la puerta de servicio la de la Plaza de la Legión Española. Del resto de información encontrada en la web sobre este BIC (doc nº 5) se reitera el hecho de que la entrada que dispone el pabellón de recreo en la calle Monforte habitualmente solo se abre para ocasiones o eventos principalmente bodas civiles, y que la puerta trasera es difícil de encontrar por los visitantes porque da a una calle muy poco frecuentada y que no es paso para ir a sitio alguno, aportando como documento nº 6 una fotografía de la misma. Ni en la cartelera valenciana Turia, ni los diarios de más relevancia estatal y regional se ofrece información alguna sobre estos Jardines. Se adjuntó igualmente Acta Notarial donde se hace constar que el acceso al Jardín a través del Palacete está vetado a los ciudadanos.

Incumple por lo tanto, la administración local, con su obligación, establecida por la ley de Patrimonio, de **difundir adecuadamente en los medios de comunicación como en los centros de información turística y cultural de la existencia de este Bien de Interés Cultural y nos preguntamos si ello tiene que ver con el uso que se le ha atribuido, en ningún caso incompatible con lo que la ley de patrimonio determina y esta asociación reclama, siempre que se adopten las correspondientes medidas de seguridad tal y como refiere la ordenanza de Parques y Jardines de Valencia, que en todo caso habrían de establecerse estuvieran o no dichas oficinas por la relevancia del BIC.**

La propia Directora General de Patrimonio Cultural Valenciano D^a Paz Olmos Peris, entiende que el control de acceso corresponde al Ayuntamiento y que debe hacer visible el recinto (doc n^o 2 de la contestación a la demanda).

Sorprende a esta parte que refiera en su declaración ante el Juzgado, que el Ayuntamiento cumple con su obligación de hacer visible el recinto y que ella entiende que el recinto se limita a lo que es el Jardín, para a continuación responder a preguntas del letrado del Ayuntamiento manifestando que es cierto que muchos BICs se destinan a oficinas públicas. Es cierto, pero para que dejen de ser visitables, tal y como refiere el informe de la Jefe de la Sección Administrativa del Ayuntamiento y establece la Ley de Patrimonio, esta administración local necesitaría un permiso especial que no tiene de la Conselleria.

Dado el cargo que ocupa la Sra. Olmos, la catalogación y descripción de este BIC realizada por esta Conselleria y que obra en su página web, la catalogación y protección realizada por el propio Ayuntamiento como bien de máxima protección MONUMENTAL, no es de recibo que exprese desconocimiento acerca de si el Pabellón de Descanso o Palacete está o no aperturado al público, no solo porque es la garante del cumplimiento de la legislación de patrimonio y en concreto del **art. 97 g) de esta norma, que establece como infracción el incumplimiento de las obligaciones de facilitar la visita pública de los BICs, siendo el órgano competente para la imposición de la sanción correspondiente la Conselleria de Cultura,** sino porque ha tenido que estudiar el asunto para emitir el informe requerido por el Ayuntamiento a este respecto –si bien en el mismo prefiere no responder directamente sobre la cuestión planteada-. Se denuncia por ello, de nuevo, la connivencia de las Administraciones implicadas, no descartando esta asociación poner en conocimiento del Consell Valencià de Cultura, de la Real Academia de las Artes de San Carlos y del Ministro de Cultura la absoluta falta de protección que la Conselleria, y en concreto la Directora General de Patrimonio dispensa al inmueble.

Los bienes de interés cultural según nuestra legislación (**art. 2 Ley 4/1998 de 11 de junio del Patrimonio Cultural Valenciano**) deben ser objeto de especiales medidas de protección, divulgación y fomento. La Generalitat y las diferentes administraciones públicas de la Comunidad Valenciana deben colaborar entre si para la mejor consecución de estos fines. El **art. 9 de la Ley de Patrimonio Valenciano** obliga a los poderes públicos a proteger, conservar y acrecentar el patrimonio cultural valenciano así como el acceso de todos los ciudadanos a los bienes que lo integran mediante la aplicación de medidas que la ley prevé para cada clase de bien. El art. 90, entre las medidas de fomento del patrimonio cultural y siempre y cuando se respete los principios del art. 9, establece que las administraciones y entidades de la Comunidad Valenciana puedan destinar el ejercicio de

una actividad pública en estos inmuebles siempre y cuando no se desvirtúen sus valores históricos, artísticos o culturales de los edificios integrantes del patrimonio cultural del que sean titulares, previo informe de la Conselleria.

Debe por ello esta administración atender al requerimiento de esta parte en aras del cumplimiento de la legalidad vigente.

QUINTO.- SOBRE EL SILENCIO.

Esta parte consideró desestimada su solicitud inicial de fecha 23 de junio de 2006 realizada esta asociación a fin de que se permitiera al público en general la entrada a los Jardines de Monforte de Valencia, declarados Bien de Interés Cultural, por su puerta principal, esta es, la del zaguán del Pabellón de Recreo. Esta parte interpuso el correspondiente recurso de alzada contra la anterior resolución.

En ningún caso la resolución de este procedimiento por silencio produciría la transmisión al recurrente de las facultades relativas al dominio o servicio público, como se pretende de contrario, que son de la Administración local y que conllevan unas obligaciones legales que en el presente caso no se están cumpliendo. Y tampoco consideramos que nos encontramos ante el ejercicio del derecho de petición (art. 29 CE) pues conforme establece la LEY ORGÁNICA 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora de este derecho, las peticiones pueden incorporar una sugerencia, una iniciativa, una información, expresar quejas o súplicas. Su objeto, por tanto, se caracteriza por su amplitud y está referido a cualquier asunto de interés general, colectivo o particular. Ahora bien, su carácter supletorio respecto a los procedimientos formales específicos de carácter parlamentario, judicial o administrativo obliga **a delimitar su ámbito a lo estrictamente discrecional o graciable**, a todo aquello que no deba ser objeto de un procedimiento especialmente regulado. Aquí lo que se exige a la administración es el cumplimiento de la legalidad vigente, no estamos en el ámbito de lo discrecional o graciable.

Si conforme lo anterior debiéramos haber considerado el silencio de la administración como positivo desde la falta de resolución de la primera solicitud no por ello nuestro “petitum” se vería afectado pues lo que se reclama es la ejecución del acto administrativo presunto por el que se estima por silencio positivo la solicitud efectuada por esta asociación por escrito de fecha 23 de junio de 2006.

En todo caso hemos de denunciar el doble incumplimiento de la Administración, que nunca puede perjudicar a esta parte, pues conforme a lo previsto en el art. 42.4 de la LRJAP y PAC no sólo no ha resuelto expresamente, previa a la interposición del presente recurso contencioso, la petición o recurso del interesado, sino que también ha

incumplido el deber de información a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, **así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación.** Con ello, y como claramente se desprende del apartado cuarto del artículo 43, que regula el régimen al que ha de sujetarse "la obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 42", se ha relacionado, por mandato propio de la ley, dicha obligación con la de información a que acaba de hacerse referencia, relación ésta que, por cierto, ha servido en alguna ocasión al Tribunal Supremo (Sentencia de 23 de enero de 2004, recurso de casación en interés de Ley núm. 30-2003) para concluir que "en tanto las Administraciones públicas no informen a los interesados de los extremos a que dicho precepto (art 42.4.2 de la Ley 30/1.992 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) se refiere, los plazos para la interposición de los recursos no empiezan a correr."

Respecto a la resolución expresa del expediente aportada la resolución por escrito de fecha 10 de marzo de 2008, nos remitimos a la **Sentencia del TSJGA, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, S de 7 de Mayo de 2008:** *"el artículo 43.4 del texto legal citado cuando dispone, letra a), que en los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo y no habiéndolo hecho, pues deniega la solicitud de reconocimiento de tramos de investigación a efectos del correspondiente complemento específico, deviene nula de pleno derecho por haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido ex artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992 "*

Por todo lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, Que teniendo por presentado este escrito con sus copias, tenga por cumplimentado el trámite conferido dictando sentencia conforme al suplico de la demanda presentada por esta parte.

Valencia, a 30 de marzo de 2.009.

Fdo. Yolanda Monroig.